Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Rad. 478-2019.

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de ilegalidad del numeral 4 del auto de fecha 10 de diciembre de 2019 y recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

- A través de apoderado judicial, la señora KATYA BERNARDA VALVERDE GOMEZ en representación del menor SAMUEL ANDRES ZUMAQUE VALVERDE Y ERIKA ALEJANDRA ZUMAQUE VALVERDE promovieron demanda VERBAL DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra el menor SEBASTIAN ZUMAQUE VALVERDE representado legalmente por su señora madre AMIRA KARINA SAID POSADA.
- La demanda se admitió el día 25 de octubre de 2019, ordenándose la notificación de la parte demandada, del ministerio público y la defensora de familia.
- A través de providencia de fecha 20 de noviembre de 2019 se corrigió el numeral 1° de la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda y se decretó medida cautelar.
- Mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2019 se resolvió recurso de reposición y se decretaron medidas cautelares y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto EMILIO GREGORIO ZUMAQUE HENAO. Providencia que fue atacada mediante recurso de reposición.
- A través de auto de fecha 6 de marzo de 2020 se resolvió recurso de reposición contra el numeral 3° del auto de fecha 10 de diciembre de 2019 el cual decretaba medidas cautelares.
- Por medio de providencia de fecha 13 de noviembre de 2020 se designó curador a los herederos indeterminados del extinto EMILIO GREGORIO ZUMAQUE HENAO.
- El apoderado de la parte demandada solicita se decrete la ilegalidad del numeral 4 del auto de fecha 10 de diciembre de 2019 por medio de la cual se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados en el proceso de la referencia y presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2020. Al citado recurso se le dio el traslado de que trata el art. 110 del C.G.P. en concordancia con el art 9 del decreto 806 del 2020, el cual fue descorrido por la apoderada de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

Indica el recurrente que el juzgado procede a designar curador ad litem a los emplazados herederos indeterminados como consecuencia de la orden dada en el numeral 4 del proveído de fecha 10 de diciembre de 2019.

Agrega que no se debió ordenar el emplazamiento delos herederos indeterminados del finado EMILIO GREGORIO ZUMAQUE HENAO ya que ello se debió a una confusión de la parte demandante sobre la naturaleza de la pretensión y los sujetos que en el intervienen yerro en el cual también incurrió el juzgado ya que utilizó como fundamento para dictar los autos en mención el inciso final del articulo 87 C. G del Proceso el cual atañe a la demandas que se

dirige contra herederos indeterminados y que no es aplicable al proceso de impugnación de paternidad.

Señala las diferencias existentes entre los procesos de investigación de paternidad e impugnación de paternidad que si bien procesos de filiación distan sobre la cusa de pretensión y quienes son las partes según lo que se pretenda es así como la sentencia C. 258 de 2015 ha hecho estudio minucioso sobre los procesos de filiación. Agrega que el despacho le dio una interpretación equivocada al inciso final del articulo 87 del C. G del Proceso y procedió a ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados y en consecuencia designación de curador ad litem en un proceso que no tiene lugar a ello, toda vez, que la relación filial que se pretende atacar afecta única y exclusivamente a una sola persona y eso es al menor SEBASTIAN ZUMAQUE SAID los efectos de la sentencia no tienen implicaciones que demeriten los derechos frente a los herederos indetermiandos del finado padre, siendo el único sujeto pasivo el menor SEBASTIAN ZUMAQUE SAID. Por lo que solicita se revoque el auto que designó curador y se decrete la ilegalidad del proveído de fecha 10 de diciembre de 2019.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

El recurso de reposición esta estatuido en nuestro Código General del proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la revise y si es del caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.

En el presente caso se tiene que el presente proceso tiene como objeto que se declare que el menor SEBASTIAN SUMAQUE SAID no es hijo biológico del fiando EMILIO GREGORIO ZUMAQUE HENAO y si bien la sentencia citada por el memorialista señala que en el proceso de impugnación de paternidad el sujeto pasivo puede ser el hijo o el padre, y en el caso bajo estudio el sujeto pasivo es el menor SEBASTIAN SUMAQUE SAID, se tiene que el llamado que se hizo a los herederos indeterminados del extinto EMILIO GREGORIO ZUMAQUE HENAO, no es impedimento para resolver en el fondo la solicitud de impugnación de la paternidad que se demandó.

Asi las cosas, la posición asumida por el actor de haber dirigido la acción en contra de los herederos indeterminados, y como consecuencia de ello el juzgado haber ordenado su emplazamiento no convierte a la providencia en ilegal, por el contrario, la designación del curador de los herederos indeterminados tiene un fin garantista, esto es, proteger los derechos del emplazado. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.

En el caso que nos ocupa no se tipifica ningún motivo de invalidación de lo actuado, ya que la judicatura no ha incurrido en ilegalidad al ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados teniendo en cuenta que la demanda también fue dirigida contra ellos (herederos indeterminados). En consecuencia se denegará la solicitud de decreto de ilegalidad del numeral 4 del auto de fecha 10 de diciembre de 2019 y como consecuencia de ello se dejará incólume la providencia de fecha 13 de noviembre de 2020. Por las razones expuestas en la parte motiva.

Es importante resaltar no se debió correr traslado del recurso a la apoderada de la parte demandante por cuanto el recurrente envió el memorial con copia al correo electrónico mbrunalgonzalez@hotmail.com tal como se evidencia en el correo electrónico.

Lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

> *Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se*

prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Asimismo, se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora AMIRA KARINA SAID POSADA en calidad de madre y representante legal del menor SEBASTIAN ZUMAQUE SAID, quien indica que es mujer cabeza de familia y de su labor como abogada depende el sustento de su menor hijo. En consecuencia de lo anterior y por ajustarse a los requisitos exigidos en los artículos 151 y ss del C. G. del Proceso, se accederá a lo solicitado.

Por economía procesal y como quiera que el curador designado a los emplazados herederos indeterminados del extinto EMILIO GREGORIO ZUMAQUE HENAO no concurrió a notificarse se procederá a su reemplazo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 48 del C. G del P. en consecuencia, se designara como tal a la Dra. CARO DEREIX RITA PATRICIA perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1° DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de decreto de ilegalidad del numeral 4° del auto de fecha 10 de noviembre de 2019. Por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. NO REVOCAR el proveído de fecha 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se designó curador ad-litem. Por lo expuesto en la parte motiva.

3°. DESIGNAR a la Dra. CARO DEREIX RITA PATRICIA perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad–litem en representación de los herederos indeterminados del extinto EMILIO GREGORIO ZUMAQUE HENAO comuníquese su designación.

4°. CONCEDER amparo de pobreza a la señora AMIRA KARINA SAID POSADA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza (E)

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE